

Expediente: 165/19

Carátula: ROMERO MENDEZ GUSTAVO ADOLFO C/ SALTA REFRESCOS S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 10/02/2025 - 04:29

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ARCA CONTINENTAL, -DEMANDADO

20281243412 - SALTA REFRESCOS S.A, -DEMANDADO

23273215654 - ROMERO MENDEZ, GUSTAVO ADOLFO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 165/19



H3080090261

CAUSA: ROMERO MENDEZ GUSTAVO ADOLFO c/ SALTA REFRESCOS S.A s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 165/19.- Civil CJM .-

Monteros, 07 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la caducidad de instancia planteada en los autos del epígrafe y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 07/11/24 el letrado Juan Pablo García, apoderado de la demandada Salta refrescos S.A., plantea caducidad de instancia del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el art. 240 inc. 1 del Código de Rito.

Manifiesta que, la parte actora dejó transcurrir el plazo legal para que opere la caducidad de instancia, al no observar movimiento procesal con idoneidad impulsiva de los autos.

Explica que, el último acto desplegado por la parte actora con virtualidad suficiente para impulsar el proceso tuvo lugar a principios de marzo de 2024 cuando el Sr. Romero Méndez se presentó con nuevo patrocinio de la letrada Díaz Singh. Adjunta, además, acta de cierre de mediación cumpliendo así parcialmente al proveído de fecha 09/08/23; situación que demuestra la conducta procesal de la parte actora.

Destaca que no se verifican en autos presentaciones formuladas que tengan por finalidad impulsar el curso del proceso. Sostiene que las presentaciones de fecha 05/09/24, 12/09/24 y 01/11/24, como las providencias dictadas en consecuencia; no constituyen actos procesales que tengan entidad suficiente para interrumpir el curso del plazo de caducidad de la instancia.

Cita jurisprudencia y refiere que no puede atribuirse efecto interruptivo de la caducidad a la presentación formulada en fecha 05/09/24 y posteriores, dado que se limitan a solicitar y dar trámite

al pedido de prueba anticipada formulado en los términos del art. 318 procesal, careciendo por ende de aptitud suficiente para comunicar un avance al proceso principal según su estado.

Sostiene que la conducta procesal apta para provocar el avance del proceso y por ende interrumpir el curso del plazo de caducidad, se encontraba establecido en el proveído de fecha 05/03/24, por lo que hasta la presentación del presente recurso -descontando el periodo de feria judicial- es de 7 meses y quince días.

2- Corrido traslado, la parte actora contesta en fecha 21/1/24 y solicita el rechazo de la caducidad planteada.

En primer lugar, solicita se verifique que el planteo de caducidad haya sido interpuesto dentro del plazo del art. 246 -5 días hábiles-, por cuanto surge que en fecha 29/10/24 la demandada tomó conocimiento de las presentes actuaciones. De ello que, el día 06/11/24 con cargo extraordinario, debería haber sido presentado el recurso y no así, conforme constancias del Portal SAE, a hs. 18.03. Situación que, concluye, torna inadmisibile el planteo.

Subsidiariamente contesta el traslado y solicita el rechazo de la caducidad de instancia.

Al respecto niega y rechaza lo expuesto por la demandada, toda vez que el instituto de la prueba anticipada regulado en el art. 318 CPCCT, constituye un acto procesal valido y eficaz que interrumpe los plazos de caducidad, al tener como finalidad asegurar la producción de pruebas esenciales para el desarrollo del proceso principal.

Cita jurisprudencia.

Afirma que en virtud del principio *pro actione*, debe primar la subsistencia del proceso, por sobre la aplicación de sanciones cuando se han verificado actos válidos.

Emitido dictamen en fecha 02/12/24 de la Sra. Fiscal Civil y practicada planilla fiscal en fecha 17/12/24, los autos son llamados a despacho para resolver.

3- Así planteada la cuestión, corresponde determinar si resulta procedente el planteo de caducidad de instancia formulado por la parte demandada.

Liminarmente corresponde aclarar que no le asiste razón a la parte actora a la interposición tardía del presente recurso; ello en tanto que por aplicación del art. 155 CPCCT y encontrándose notificada a Salta Refrescos S.A. en su domicilio sito en la localidad de Salta a 360 km corresponde extender por 2 (dos) días los plazos para la primera presentación a realizar por la demandada.

Aclarado lo anterior, el instituto de la caducidad, constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no solo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación, pues la finalidad del instituto no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial. (Bourguignon Marcelo, Peral Juan Carlos, Directores, "Código Procesal Civil y Comercial Común de Tucumán" Concordado, comentado y anotado, Tomo I-A, Bibliotex, diciembre de 2012, pag. 749/750).

El Art. 240 Procesal en su inciso primero establece: "La caducidad de la instancia operará si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1°) seis meses en primera o única instancia". En

efecto, para que resulte operada la caducidad planteada, corresponde determinar si transcurrió el plazo de inactividad señalado.

Con respaldo en esta norma, el demandado denuncia que el plazo de inactividad allí establecido ha transcurrido, toda vez que la instancia se abrió con la interposición de la demanda. Que el último acto impulsorio fue en fecha 04/03/24 cuando la actora se presentó con nuevo patrocinio letrado y acompañó acta de cierre de mediación y con posterioridad a aquel acto, no se realizó ningún otro referido a la cuestión de fondo. Destaca que, los actos posteriores en el proceso solo versan sobre la solicitud del instituto de prueba anticipada conforme el art. 318 procesal.

Asimismo, cabe tener presente que el art. 241 CPCCT dispone que la instancia se abre con la presentación de la demanda, y ello así aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado, y la necesidad de cumplir con algunos recaudos (medida previa) antes de correr traslado de la misma, no suspende su apertura. De ello que estamos en la presente ante un proceso con una instancia susceptible de caducar.

Así las cosas, corresponde determinar si al pedido de prueba anticipada realizado en fecha 05/09/24 puede considerarse como impulsorio del presente proceso y, por ende, con efectos suficientes como para interrumpir el curso de la perención de la presente instancia.

En este sentido, es preciso recordar que los actos procesales idóneos para impulsar el proceso son aquellos que tienen por objeto realizar diligencias que correspondan al estado del juicio para hacer avanzar el proceso hacia el dictado de la sentencia.

Por su parte, el aseguramiento de pruebas o prueba anticipada procura prevenir la desaparición de determinados elementos probatorios durante el juicio, de manera que estos queden adquiridos antes de que ese evento pueda producirse. Tienen por objeto la producción anticipada de ciertas medidas probatorias frente al riesgo de que resulte imposible o sumamente dificultoso hacerlo durante el periodo procesal correspondiente (Palacio- Alvarado Vello, Derecho Procesal Civil, pag. 184). Tal medida es incorporada en nuestro ordenamiento procesal en el art. 318, permitiendo además que pueda iniciarse aún en proceso en trámite.

Ello así, es preciso tener en cuenta que el presente proceso de consumo, versa sobre la reparación integral que como consumidor peticiona el actor debido a la existencia de un objeto extraño en un producto de gaseosa elaborado por la demanda. De modo que la solicitud de la prueba anticipada, presentada con posterioridad a la interposición de la demanda -no proveída aún- tiene como finalidad que el objeto principal de la acción, la “botella de gaseosa”, no sufra un deterioro que imposibilite luego la producción de las pruebas que requiera la actora para la demostración de la procedencia de su pretensión.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas oportunidades que “por ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la interpretación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio”, y destacó que “tampoco cabe perder de vista que en los términos del art. 203, último párrafo de la ley adjetiva, “en caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva” (Fallos: 297:389; 308 ya citado, considerando cuarto; causa: P.417.XXIII. ‘Pérez, María Elisa y otra c. San Luis, Provincia de y otros/daños y perjuicios’, del 10 de noviembre de 1992)” (Conf. CSJN, in re “Balda. Miguel Ángel vs. Provincia de Buenos Aires”, de fecha 02/07/1996, Fallos 319:1142). Debe tenerse presente en este orden de ideas que un planteo de caducidad necesariamente debe ser de interpretación restrictiva, para no desnaturalizar la télesis de dicho instituto que tiene otro propósito (Ccc Sala 1, Sentencia N° 174 De Fecha 09/05/17, En Autos: "Ruiz Sofía Beatriz C/ Pucheta Juan Enrique Y Federal Seguros

S.A. S/ Daños Y Perjuicios" - Expte. N° 1345/1).

En consecuencia, considero que las actuaciones realizadas en el marco de la medida preparatoria, con posterioridad a la interposición de la demanda, tienen entidad interruptiva de la perención de instancia, pues se vinculan directamente con un elemento probatorio que podría verse alterado con el paso del tiempo, y de ese modo impedirle a la actora la demostración del derecho que invoca.

De ello que, habiendo sido interrumpido el curso de la perención con este pedido -con la interpretación restrictiva que impera conforme lo sostiene la jurisprudencia respecto del instituto- no habiendo llegado a cumplirse totalmente el plazo legal y en coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal Civil, corresponde no hacer lugar a la perención opuesta por la demandada.

4- Respecto a las costas, se imponen a la demandada vencida.

Por ello,

RESUELVO:

I)- NO HACER LUGAR a la caducidad de instancia planteada por el letrado Juan Pablo García, apoderado de Salta Refrescos S.A., conforme lo considerado.

II)- COSTAS a la demandada vencida, según lo meritado (Art. 61 Procesal).

III)- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 07/02/2025

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.